

ORIGEN 80112-OFICINA JURIDICA / ALBA DE LA CRUZ BERRIO BAQUERO
DESTINO MILENA PORRAS SALAS / CAPITALSALUD
ASUNTO CONCEPTO
OBS

80112

Bogotá, D.C.,

2013EE0007885



Doctora
MILENA PORRAS SALAS
Representante Legal
Capital Salud EPS S –S.A.S.
Carrera 18 No. 109-15 Piso 5°
Bogotá, D.C.

ASUNTO: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. CONTROL FISCAL.

Estimada doctora Milena:

1.- ANTECEDENTES

Recibimos el 10 de enero de 2013 el oficio IE0079941 fechado el 21 de diciembre de 2012, suscrito por el doctor Luís Carlos Pineda Téllez, Director de Vigilancia Fiscal de la CGR, remitario de la comunicación ER0118714 del 12-12-2012, donde nos consulta lo siguiente:

“... 1.- ¿CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. es sujeto de control y vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República y/o de la Contraloría de Bogotá, D.C.?”

2.- En el evento de ser concurrente el control y vigilancia fiscal por parte de la CGR y de la Contraloría de Bogotá., ¿En qué casos y bajo qué soporte jurídico se fundamenta dicha concurrencia? Y ¿Qué Contraloría ejercería el control fiscal preferente?

3.- En el caso de que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., sea sujeto de control y vigilancia fiscal por parte de la CGR, ¿a qué reportes se encuentra obligada? Y ¿Cuál es su soporte jurídico?

4.- En el caso de que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no sea sujeto de control y vigilancia fiscal por parte de la CGR, existe en todo caso, ¿algún reporte de información periódico que deba efectuar?

5.- ¿CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se encuentra obligada a reportar información presupuestal a la CGR, dentro del marco de lo establecido en la Resolución Orgánica 5544 de 2003, 6224 de 2010 y demás normatividad concordante sobre la materia?”

2.- FUENTE FORMAL

Constitución Política, artículos 267, 268 y 272.

Ley 100 de 1993.

Ley 42 de 1993.

Ley 715 de 2001.

Decreto Ley 267 de 2000.

Resolución Orgánica No. 5544 de 2003, Título VIII.

Resolución Orgánica No. 5678 de 2005.

Resolución Orgánica No. 6424 de 2010.

Resolución Orgánica No. 6289 de 2011.

Sentencia C- 043 de 1999.

Sentencia C-127 de 2002.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1.- El numeral 1º del artículo 268 de la Constitución Política dispone como función del Contralor General de la República, prescribir los métodos y la forma como deben rendir cuentas los responsables del manejo de recursos y bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.

A su turno el numeral 12 del mismo artículo arriba citado, establece como función del Contralor General de la República, dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Por su parte el numeral 10° del artículo 4° del Decreto-Ley 267 de 2000 determina que son sujetos de vigilancia y control fiscal de la Contraloría General de la República las entidades públicas y territoriales que administren bienes o recursos nacionales o que tengan origen en la Nación.

Adicionalmente, el artículo 272 de la Constitución Política especifica que la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponderá a éstas y prescribe que los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 Constitucional.

Ahora bien, el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 puntualiza que el control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la República y que para tal fin ésta establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Es así como, la Corte Constitucional en Sentencia C-403 de 1999, al examinar la constitucionalidad de los literales a) y b) del artículo 26 de la Ley 42 de 1993, trató el tema de la competencia concurrente, por cuanto participan tanto la Contraloría General de la República como las contralorías territoriales, el cual debe ser coordinado; al señalar: *“(...) se observa que existe un control concurrente del nivel nacional con el nivel regional y local sobre los recursos que provienen de los ingresos de la Nación, siendo el resultado de la necesaria coordinación que debe existir entre los diferentes niveles de la administración (...)”*

De otra parte, el numeral 6° del artículo 5° del Decreto-Ley 267 de 2000 concreta que corresponde a la Contraloría General de la República ejercer de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales.

Es importante es este momento traer a colación algunos apartes de la Sentencia C-127 de febrero 26 de 2002, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 6° del artículo 5° del Decreto Ley 267 de 2000, precisando lo siguiente:

“(...) De esta suerte, con fundamento en los artículos 272 y 267 de la Constitución, tanto las contralorías de las entidades territoriales como la Contraloría General de la República pueden ejercer el control de la gestión fiscal cuando se manejan o administran fondos o bienes de origen nacional. (...) Así, se impone entonces una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 267, inciso primero, 272 y 286 de la Carta, de la cual se desprende como conclusión la existencia de una competencia concurrente para desechar la pretendida competencia privativa sobre el control de la gestión fiscal en este caso y, en tal virtud, ha de aceptarse que no pueden ejercerse simultáneamente esas funciones por la Contraloría Territorial y la Contraloría General de la República.(...) no encuentra entonces la Corte que resulte inexecutable lo dispuesto por el artículo 5° numeral sexto del Decreto-Ley 267 de 2000, como quiera que bien puede el legislador establecer competencias prevalentes, como lo hizo en este caso y en nada se vulnera norma alguna de la Constitución cuando para este efecto ordena que exista coordinación entre las actividades que cumplan para la vigilancia de la gestión fiscal tanto la Contraloría General de la República como las contralorías territoriales” (...).”

En el marco de las competencias concurrente de la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, y prevalente de la primera respecto de las segundas, para el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal a los recursos del Sistema General de Participaciones, es necesario establecer un Sistema Especial de Vigilancia que facilite su debida coordinación, haciéndose necesario disponer de una metodología aplicable para la Contraloría General de la República y las contralorías territoriales, en aras al logro de la eficiencia y eficacia de la función de vigilancia y control fiscal, sobre la base de competencias delimitadas, es por ello que la CGR expidió la Resolución Orgánica No. 5678 de 2005 *Por medio de la cual se establece el sistema de*

vigilancia especial al Sistema General de Participaciones para la CGR y las Contralorías Territoriales.

Por tanto, al posesionarse las contralorías territoriales de la vigilancia y control fiscal a los recursos del Sistema General de Participaciones, éstas deberán reportar e informar periódicamente a la Contraloría General de la República de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III de la Resolución Orgánica No. 5678 de 2005, ya mencionada

3.2.- Ahora bien, es significativo tener presente que en el evento que la Contraloría General de la República decida asumir las diferentes acciones de vigilancia y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones a partir de la adopción del Plan General de Auditoría, deberá comunicarlo oportunamente a la Contraloría Territorial correspondiente para que se abstenga de hacer lo propio.

Dentro de las modalidades de rendición de cuentas e informes está el Informe del Sistema de Participaciones –SGP y FOSYGA, y esta documentación contiene los resultados de las entidades territoriales, sobre la administración y manejo de fondos, bienes o recursos provenientes de la Nación y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional. (Art. 6º, Resolución Orgánica No. 6289 de 2011).

Específicamente los gobernadores, alcaldes distritales y municipales, y autoridades de entidades territoriales indígenas son responsables de rendir información cuando administran o manejan fondos, bienes o recursos provenientes del Sistema General de Participaciones –SGP y FOSYGA, y demás transferencias intergubernamentales de origen nacional. (Art. 11, Resolución Orgánica No. 6289 de 2011).

La Contraloría General de la República mediante el proceso auditor en su modalidad especial, revisará los recursos del Sistema General de Participaciones, con base en los informes rendidos por el responsable fiscal, con el propósito de emitir un concepto en carta de conclusiones. (Art. 31, Resolución Orgánica No. 6289 de 2011).

La Contraloría General de la República se pronunciará a través de los Informes de Auditoría sobre la gestión fiscal de los responsables que deben rendir los Informes de que trata el artículo anterior, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal efecto por el Organismo de Control. (Art. 32, Resolución Orgánica No. 6289 de 2011).

3.3.- En lo que toca con la Categoría Presupuestal de la plataforma CHIP – Sistema Consolidador de Hacienda e Información Pública -, administrada por la CGR, la información relacionada con la programación y ejecución presupuestal de ingresos y gastos y el respectivo informe de tesorería atendiendo a las disposiciones y criterios determinados por la Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas, diferenciando en el sistema los registros que corresponden a la vigencia, las reservas presupuestales, las cuentas por pagar presupuestales y las vigencias futuras, información esta que debe ser consistente con la registrada en los libros de contabilidad presupuestales en calidad de documento fuente, deberán rendirla las entidades del orden nacional, territorial y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos en sus diferentes y sucesivas etapas de planeación, recaudo o percepción, conservación, adquisición, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición, sin importar su monto o participación.

Igualmente lo deberán hacer los organismos de control fiscal de los distintos órdenes territoriales, las entidades descentralizadas territorialmente y por servicios de cualquier orden, los órganos creados por la Constitución y la Ley que tienen régimen especial, o cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora y el Banco de la República en lo pertinente a los recursos del Estado administrados o en fiducia.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, damos respuesta a las inquietudes por Usted formuladas.

¹ Título VIII de la Resolución Orgánica No. 5544 de 2004, -Ver Resolución Orgánica No. 6439 de 2011, como también lo determinado en la Resolución Orgánica No. 6224 de 2010.

1.- ¿CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. es sujeto de control y vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República y/o de la Contraloría de Bogotá, D.C.?

CAPITAL SOCIAL EPS –S, S.A.S. es una Sociedad por acciones simplificada, de origen y naturaleza mixta con aportes públicos y privados. Esta Sociedad forma parte del sector salud distrital, como componente del Sistema de Seguridad Social en Salud, por tanto, es una Sociedad de Economía Mixta del orden Distrital; por ello el control y vigilancia fiscal si le corresponde adelantarlo a la Contraloría Distrital de Bogotá. La participación del Distrito de Bogotá es del 51% del capital suscrito y pagado.

2.- En el evento de ser concurrente el control y vigilancia fiscal por parte de la CGR y de la Contraloría de Bogotá, ¿En qué casos y bajo qué soporte jurídico se fundamenta dicha concurrencia? Y ¿Qué Contraloría ejercería el control fiscal preferente?

El numeral 6° del artículo 5° del Decreto-Ley 267 de 2000, especifica que corresponde a la Contraloría General de la República ejercer de forma prevalente y en coordinación con las contralorías territoriales la vigilancia sobre la gestión fiscal y los resultados de la administración y manejo de los recursos nacionales que se transfieran a cualquier título a las entidades territoriales, función desarrollada por parte de la CGR a través de la Resolución Orgánica No. 5678 de 2005.

3.- En el caso de que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., sea sujeto de control y vigilancia fiscal por parte de la CGR, ¿a qué reportes se encuentra obligada? Y ¿Cuál es su soporte jurídico?

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no es sujeto directo de control y vigilancia fiscal por parte de la CGR, no obstante, debe rendir información a la CGR relacionada con la contabilidad y control de la ejecución del presupuesto, tema del que se ocupa la Resolución Orgánica No. 6224 de 2010.

Doctora MILENA PORRAS SALAS

8

4.- En el caso de que CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no sea sujeto de control y vigilancia fiscal por parte de la CGR, existe en todo caso, ¿algún reporte de información periódico que deba efectuar?

Esta inquietud se respondió en el numeral 3.

Le expresamos que Usted puede conocer y consultar los conceptos que, con relación a este y otros temas, ha proferido la Oficina Jurídica, visitando el enlace normatividad –conceptos de nuestro portal institucional: www.contraloriagen.gov.co

Cordial saludo,

ALBA DE LA CRUZ BERRIO BAQUERO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó:
Revisión de forma:
NR:

Gloria Leonora Andeotti Caro, Profesional Universitario.
María Stella Romero Nieto.
2013IE0079941